



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de febrero de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se le requirió para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones de notificación al demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por lo que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2023, a fin de reprogramar la fecha para la realización de la audiencia que se llevaría a cabo el día 01 de junio de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la respuesta a la queja presentada por el Sr Juez Titular del Despacho ante la Superintendencia Nacional de Salud en donde le asignaron cita con especialista para el día 01 de junio de 2023 a la hora de las 10:00 am, se considera procedente reprogramar la audiencia que se llevaría a cabo ese día. En consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **08 de junio de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones realizadas mediante auto del día 15 de enero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, con Oficio 3777 de fecha 16 enero de 2023, mediante el cual el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá comunicó, que mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ese juzgado decretó el EMBARGO el embargo de remanentes y de los bienes que llegaren a desembargarse de propiedad de MEDIMAS EPS S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no es posible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en atención a que por auto del día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), se suspendió el proceso ejecutivo, remitiéndose al liquidador, para ser acumulado al de la liquidación forzosa, levantándose las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso liquidatorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

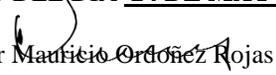
ÚNICO: NO tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2023, a fin de aclarar el numeral **CUARTO** del auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente corregir el auto el numeral **CUARTO** del auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en el sentido de indicar, que como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, es a la parte demandante a quien le corresponde hacer entrega de los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular –2021-00360

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, con Oficio 1886 de fecha 01 de diciembre de 2022, allegado el 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y/o el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad y posesión del demandado LUIS ARTURO JIMENEZ CELY.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no es posible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, en atención a que por auto del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.-

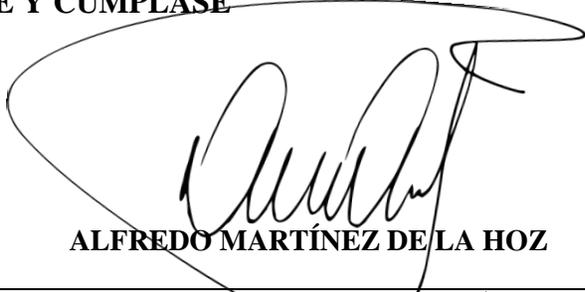
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

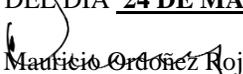
ÚNICO: NO tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 27 de abril, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Allegue escrito de demanda integrado teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dirija la demanda en contra de los herederos indeterminados del Señor ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.).-
2. Excluya lo relacionado en el numeral 1.3. del acápite denominado declaraciones, como quiera que no es una pretensión. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
3. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
4. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
5. Allegue el registro civil de defunción del del Señor ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.).-
6. Allegue el registro civil de nacimiento de los demandados, a fin de acreditar el parentesco con el del Señor ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.).-



7. Allegue poder en donde señale que fue otorgado, además, para dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del Señor ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.). Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 84 ibídem.-
8. Informe al Despacho sobre la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso. Así mismo sobre las resultas del proceso de sucesión del causante ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.).-
9. Informe al Despacho las resultas del proceso de pertenencia al que hace referencia la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2023, con diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se le tendrá notificado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Dispone el artículo 86 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De otro lado, de conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente corregir el numeral 1.2) del auto del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma allí establecida corresponde a **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$133.859.971,07)**, por concepto de los intereses de mora causados desde la fecha del vencimiento del pagaré por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero marzo y abril de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.2) del auto del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320230019500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Sebastián Alfonso Jaimés Beltrán
Demandado : Blas Eduardo Pantoja Villalba.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 13 de abril de 2023, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SEBASTIÁN ALFONSO JAIMES BELTRÁN** en contra de **BLAS EDUARDO PANTOJA VILLALBA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día catorce veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutiva.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **BLAS EDUARDO PANTOJA VILLALBA**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$29.067.572,00) M/CTE.-**

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00628

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 12 de mayo de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó ratificación del poder.

Se allegó Contrato de Cesión de Derechos de Crédito celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** y de otra parte, la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERTS** sociedad que a su vez actúa en nombre y representación de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST.**-

CONSIDERACIONES:

En atención a la cesión del crédito realizada por la parte demandante a favor **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERTS**, sociedad que a su vez actúa en nombre y representación de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST** se debe recordar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de Derechos indica el Despacho lo siguiente:

Se entiende la cesión de créditos como una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor de conformidad con los artículos 1959- 1961 del Código Civil¹.

¹ ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor aceptada por éste.

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



Por otro lado, la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el artículo 1969 de la siguiente manera:

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*² - (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se tiene, que de la literalidad de la cesión adosada al plenario, en el numeral primero del documento y en estricto sentido, se indica lo siguiente:

PRIMERO: *Que EL CEDENTE, transfiere a EL CESIONARIO a título de compraventa todas la(s) obligación(s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.*

En las condiciones expuestas, y en el estado del proceso, la figura jurídica antes descrita resulta improcedente, habida cuenta que en este proceso no se ha fijado el litigio, no se ha emitido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que se trata de un derecho incierto del deudor tal como lo establece con claridad el artículo 1969 del Código Civil.

Al encontramos ante la institución de la cesión de derechos litigiosos, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis; entonces, se parte del presupuesto que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; estimándose para efectos del caso concreto, la cesión aportada, no existe una sentencia en firme o un auto de seguir adelante con la ejecución que le imprima certeza a la existencia del crédito.

Lo anterior nos coloca en la irresoluble situación e imposibilidad de aceptar a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERTS** sociedad que a su vez actúa en nombre y representación de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST** como cesionaria, por cuanto no se dan los presupuestos procesales para ello, máxime si se tiene en cuenta que en el documento debió indicarse con claridad que se trataba de una cesión de derechos litigiosos sin que sea dable arribar a su determinación de manera implícita, tácita o por deducción.-

² Código Civil. Artículo 1969



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y de otra parte, la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERTS** sociedad que a su vez actúa en nombre y representación de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST**, por las razones expuestas. -

SEGUNDO: El Sr. Apoderado judicial Juan Carlos Gil Jiménez deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.-

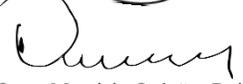
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de febrero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Se allega respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y DIAN.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, previo a proceder con el estudio de la liquidación del crédito presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, se requiere al memorialista a fin de que aclare el número de la obligación sobre la cual realizó la liquidación de crédito correspondiente, toda vez que la allegada no coincide con la obligación No. 204119034671 sobre la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en el numeral primero del proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Ver folio ítem 36.



PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Agréguese a los autos y para el conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.-

CUARTO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

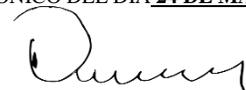
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2022-00176

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondió por reparto el presente asunto, a fin de conociera del mismo, no obstante, mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se rechazó de plano la demanda tras argumentar la carencia de competencia para conocer el presente asunto, en razón a que consideró que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio no superaba los 150 S.M.L.V.

El proceso luego de ser sometido nuevamente a reparto, correspondió al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia calendada el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), resolvió devolver las diligencias a esta sede judicial a fin de que se adopte la decisión correspondiente, por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de los bienes que son materia de la pertenencia para determinar la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 del C.G. del P.

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Conforme al Art 5 de la Ley 2213 de 2022, remítase los memoriales de poder desde la dirección electrónica de la parte actora, a fin de establecer la identidad digital de éstas y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, en el texto de los memoriales poder deberá contener la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde al art 5 de la Ley 2213 de 2022.-

Alléguese certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de litigio con fecha de expedición no superior a un mes.

Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP, de los inmuebles objetos de litigio, en los que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre los bienes inmuebles objetos de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y de cada uno de los pretendidos, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, instaurada por los Señores PABLO EMILIO GUATAQUI ROJAS, MOISES EMILIO GUATAQUI VILLARREAL, CARMEN ESTER GUATAQUI VILLAREAL, FLORIBERTO BUSTOS RODRIGUEZ, GLORIA STELLA MARTINEZ



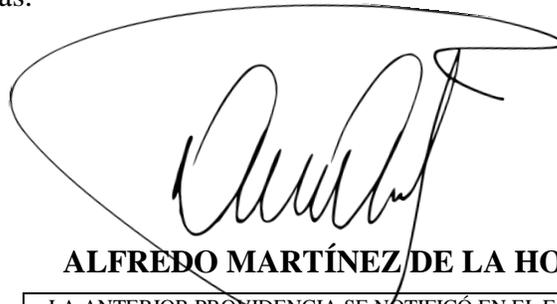
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TORRES, OSCAR JAIME USECHE GONZALEZ, HILDEBRANDO RODRIGUEZ PLAZAS ESPERANZA BALAGUERA DE RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA ACOSTA RISTIZABAL, GLORIA STELLA ACOSTA ARISTIZABAL, ROSA HELENA ACOSTA ARISTIZABAL, CARLOS FERNANDO PARDO PINZON, ISABEL GALEANO GARCIA, ROSALBA PEREZ RODRIGUEZ, JUAN JORGE MOSQUERA MORENO, HERNANDO OLAYA FORERO Y NANCY SANCHEZ MADERO en contra de los Señores ALVARO GUTIERREZ PEÑALOSA, ARNULFO GUTIERREZ CORREAL, MARCO AURELIO GUTIERREZ CORREAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA GUTIERREZ PEÑALOSA, y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS.-

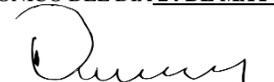
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, en el cual previo a decretar la cautela pedida, se requirió a fin de indicar el lugar de ubicación del inmueble.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Informado el lugar en el que se encuentra el inmueble objeto de cautela, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos, mercancías y establecimientos de comercio, descritos en el numeral 5° del escrito de solicitud de medidas que sean de propiedad de la sociedad demandada **AINPRO S.A.**, ubicado en la Avenida Boyacá Km 5 vía al Llano, Relleno Doña Juana, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Límitese la anterior medida a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$489.809.000,00). Oficiése.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el anterior numeral, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal y de Familia de Bogotá (Reparto).-

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la Ciudad.-

TERCERO: Requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que proceda dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la prueba anticipada y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 183 y 186 del C. G. del P.

Además, con solicitud de adición de la providencia recurrida.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, aquellos hacen alusión de una parte, a la omisión por parte del Despacho de indicar el medio por el cual se llevaría a cabo la audiencia de que tratan los artículos 183 y 186 del C.G.P.; y de otra, a la adición de la providencia por cuanto no se realizó pronunciamiento frente al testimonio solicitado, observa el Despacho que ello no corresponde a la resolución mediante un recurso de reposición, sino a la adición del referido proveído.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., establece: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho sin mayores análisis, que le asiste razón a la Sra. Apoderada inconforme, toda vez que, en que en efecto se omitió indicar por parte del Despacho el medio por el cual se llevaría a cabo la precitada audiencia. Y tampoco se emitió pronunciamiento frente a la prueba testimonial pedida.

Dicho lo anterior, se considera procedente adicionar el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme se indica en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar:

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintinueve (29) del mes de agosto del año 2023 a la hora de las 09:00 a.m., para que comparezca la Señora **ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ**, con el fin de exhibir los documentos requeridos, teniendo presente las previsiones de los artículos 183 y 186 del C.G.P.- Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de **forma presencial**, en esta sede judicial de quien deberá exhibir los documentos.-

TERCERO: Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de la Señora **ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ**, quien depondrá referente a los hechos y situaciones descritas en la solicitud de la prueba extraprocésal.

Se requiere a la parte demandante para que el día y la hora que se señale, procure la comparecencia de la citada persona, so pena de tenerlos por desistidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2021, con solicitud de terminación del proceso.

El día 01 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado demandante allegó solicitud de terminación argumentando, que la Señora Amparo Cruz (Demandada), accedió a dar fin al proceso de expropiación del asunto y realizar la enajenación voluntaria a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo que se suscribió entre las partes la Escritura Pública de compraventa No. 324 otorgada el 29 de noviembre de 2022 de la Notaría Única de Caldono - Cauca.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por esta Sede Judicial se observa, que a pesar de haberse ordenado a la Secretaría del Despacho, mediante auto de fecha Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el número de la cuenta de Depósitos Judiciales para que procediera a oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca, a fin de que proceda con la conversión de los dineros constituidos en títulos judiciales depositados por la demandante por concepto del avalúo de los inmuebles objeto de expropiación, no se ha dado cumplimiento a dicha orden, hecho que impone conminar a la secretaría proceder con el acatamiento respectivo.

De otro lado, y previo a continuar con el estudio de la terminación del proceso solicitada se requerirá al Sr. Apoderado demandante para que allegue al plenario certificado de Registro de Instrumentos Públicos actualizado, del inmueble objeto de litigio, con el cual se pueda corroborar la inscripción de la Escritura Pública de compraventa No. 324 otorgada el 29 de noviembre de 2022 por la Notaría Única de Caldono – Cauca.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la Secretaria del Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-



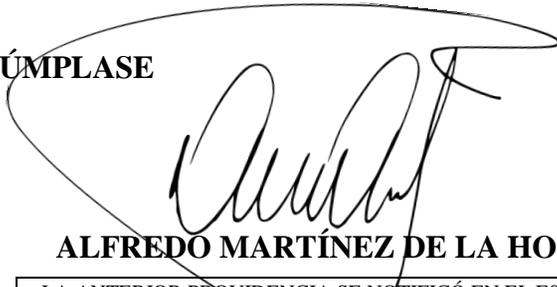
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

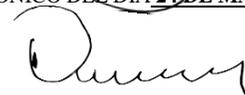
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de febrero de 2023 señalando, que se presentó solicitud de emplazamiento a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauficio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que formulara el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó en su recurso, que la dirección electrónica sí se encontraba expresamente informada en los respectivos poderes, contrario a lo que sostiene el auto recurrido, en el escrito se encuentra informado el correo del apoderado judicial, el cual corresponde a carlos373@hotmail.com.

En efecto, dijo, en la esquina superior izquierda de los respectivos poderes, se relacionaban tanto la dirección del poderdante como del apoderado, la cual corresponde a la dirección electrónica reportada en el escrito de la demanda y en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente, es importante precisar que el auto inadmisorio no hizo ninguna referencia específica a la manera en que debía reportarse la dirección de correo electrónico del apoderado, por lo que resulta sorpresivo que se esté alegando como causal de rechazo cuando no se había hecho ningún reparo previo a la forma en que se había informado el correo electrónico del apoderado.

Que también se modificó el sustento de la responsabilidad civil extracontractual, pues si bien por motivos metodológicos se mantuvo el mismo esquema argumentativo, la argumentación y normatividad expuesta se modificó en lo relativo al régimen de responsabilidad, esto hasta el punto de que los ajustes quedaron con un tipo de letra diferente y se encaminó en sostener como fundamento de la demanda el régimen de responsabilidad extracontractual.



Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar, que si bien el artículo 82 del Código General del Proceso indica como requisito de la demanda que la misma debe contener los fundamentos de derecho, en el estudio de la admisión de la demanda no se debe entrar a evaluar la viabilidad del mismo, toda vez que esto es un reproche propio del proceso judicial.

Finalmente indicó, que contrario a lo informado en el auto recurrido, en el escrito de subsanación, acápite de notificaciones contenido en la página 8, se informa entre paréntesis de donde se obtuvo el canal digital para la notificación de los demandados.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, se proceda a admitir la demanda y darle el trámite legal que le corresponda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demanda aún no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

En auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara lo siguiente:

- 1. Allegue nuevo poder otorgado por la totalidad de los demandantes dirigido al juzgado de conocimiento, (el aportado lo dirige el Juzgado 47 Civil del Circuito), indicando claramente el tipo de proceso declarativo verbal que pretende adelantar (Responsabilidad civil extracontractual), según se extrae del escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*
- 2. Adecúe el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, respecto del tipo de proceso que pretende iniciar, (responsabilidad civil extracontractual), teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos son de responsabilidad civil contractual y de acuerdo con lo señalado en el numeral 8. del artículo 82 del C. G. del P.*
- 3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*
- 4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. – OLÍMPICA S. A., teniendo en cuenta que el aportado data del 9 de junio de 2021.*



5. *Allegue el certificado de existencia y representación legal del demandado CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL, teniendo en cuenta que el aportado data del 9 de agosto de 2021.-*
6. *Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-*

El Despacho, en decisión posterior de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda por cuanto consideró que si bien es cierto que del nuevo poder se infiere que se pretende iniciar el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual, en el mismo No se informó la dirección electrónica del apoderado; así mismo, aun cuando expuso las normas de la responsabilidad civil extracontractual, no modificó su sustento el cual dejó igual, es decir, de la responsabilidad civil contractual y, por último, tampoco informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, por lo que se procederá al rechazo de la demanda.

Aclarado lo anterior, en primera medida se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandante adjuntó los correos electrónicos a través de los cuales los demandantes MARÍA LILIA SÁNCHEZ DE GRAJALES, JOSÉ NORBERTO GRAJALES, PAULA ANDREA GRAJALES SÁNCHEZ y NATALIA GRAJALES SÁNCHEZ le otorgaron poder al Doctor Carlos Francisco Azuero Oñate, razón por la cual, en cuanto a este punto la demanda se subsanó en debida forma.

Ahora bien, la particularidad anotada por el Despacho en cuanto a que no se informó la dirección electrónica del apoderado No era motivo suficiente para rechazar la demanda, pues la dirección electrónica del apoderado se puede identificar tanto en los poderes que se le otorgaron como en el escrito de demanda.

De otro lado, ante la segunda de las determinaciones, se tiene que se requirió a la parte demandante para que adecuara los fundamentos de derecho respecto del tipo de proceso que pretende iniciar, pues se encontró que los expuestos con la demanda correspondían a los de la Responsabilidad Contractual.

En cuanto a este aspecto, el Sr. Apoderado demandante en su escrito de subsanación procedió a modificar los fundamentos de derecho únicamente para incluir el artículo 2341 del Código Civil, no obstante, esa solo circunstancia de por sí no imposibilitaba darle trámite a la demanda, pues el Juez ejerce su potestad de saneamiento desde el mismo momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta, que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede conllevar al rechazo de aquella, máxime cuando el Juez tiene el deber de adecuar el trámite al que legalmente corresponda.

Además, la circunstancia que en su momento encontró el Despacho como un requisito para la admisión de la demanda, también puede ser subsanada a lo largo del trámite, ya que la parte demandante cuenta con la facultad, de considerarlo necesario, de corregir, aclarar y reformar la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, tampoco era necesario requerir a la parte demandante para que suministrara los certificados de existencia y representación legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. – OLÍMPICA S. A. y CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL, pues independiente de la fecha de expedición, los mismos obraban dentro del proceso y el apoderado demandante también indicó las direcciones de notificación de los demandados e informó la forma como los obtuvo.

Así las cosas, las exigencias del Despacho judicial en el auto inadmisorio de la demanda, estableció unos requisitos que ya se encontraban cumplidos y con ello se sacrificó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Recuérdese además que la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular las excepciones que considere pertinentes para desvirtuar a la parte demandante, si es que considera que la demanda no cumple con todas las exigencias legales.

Por consiguiente, se revocará la decisión objeto de recurso, y en providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por haberse concedido este recurso.-

TERCERO: En providencia separada, se resolverá sobre la admisión de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00341

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda fue objeto de revocatoria, se procederá a admitir la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$60.264.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la.-

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **MARÍA LILIA SÁNCHEZ DE GRAJALES, NOBERTO GRAJALES TABARES, NATALIA GRAJALES SÁNCHEZ y PAULA GRAJALES SÁNCHEZ** en contra del **CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H.** y la sociedad **SUPERTIENDADES Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: La parte demandante preste caución por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(\$60.264.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.-

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso para que la parte demandante suministre la póliza, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

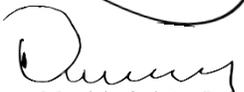
SÉPTIMO: TENER al abogado Carlos Francisco Azuero Oñate como apoderado de los demandantes y en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, a fin de resolver sobre las excepciones previas planteadas por la Sra. Apoderada del Señor DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTÉS.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso que se denominan “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, las cuales se fundamentaron en los siguientes términos:

1. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado: La demanda de Lina Vera no cumplió los elementos axiológicos de una demanda reivindicatoria.*

Dijo la Sra. Apoderada del demandado que el artículo 384 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales aplicables a los procesos verbales de restitución de inmuebles arrendados. Particularmente, el numeral primero de este artículo dispone:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Este requisito, de acuerdo con el artículo 385 del Código General del Proceso también es aplicable a la restitución de “*cualquier clase de bienes dados en tenencia*”. En consecuencia, la demanda de Lina Vera debía acompañarse de: (x) una prueba documental del contrato de comodato que alega con el demandado, o (y) una confesión de Diego Fernández hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o una prueba testimonial siquiera sumaria, resaltando que esa ‘*prueba testimonial si*



quiera sumaria’ no es equivalente a los testimonios que la demandante solicitó practicar en el curso del proceso, sino que hace referencia a pruebas igualmente extraprocesales.

De otro lado, señaló, que ese requisito no implica una carga indebida o excesiva para la demandante, pues el mismo artículo 384 del Código General del Proceso establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución del bien y que, desconocer el requisito de acreditar con la demanda la calidad del tenedor de la cosa podría llevar a que un juez profiera sentencia ordenando la restitución sin que estén probados, si quisiera sumariamente, los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, que según la Corte Suprema de Justicia son:

a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; e d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado.

En consecuencia, indicó, que la demanda de Lina Vera no cumplió con los requisitos formales y además no contiene una prueba de la calidad en que se cita al demandado, toda vez que no hay ni una prueba documental o extraprocesal que demuestre los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria que pretende adelantar.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: La demanda tampoco está acompañada por los anexos ordenados por la Ley para todos los procesos.

Manifestó que el artículo 84 del Código General del Proceso establece que a la demanda debe acompañarse: “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”. En su demanda, Lina Vera incluyó en el capítulo de pruebas documentales cinco (05) pruebas, dentro de las cuales se encuentran:

- 4. Escritura Pública No. 3889 del 13-10-2016 de 2016 [SIC], de la Notaría 44.*
- 5. Oficio solicitando el registro de la presente demanda. (medida cautelar)*

Sin embargo, señaló, que la parte demandante no adjuntó la escritura pública ni el supuesto oficio solicitando el registro de la demanda. Aunque claramente el “oficio” en virtud del cual la demandante solicitó una medida cautelar no es una prueba, la citada escritura pública de compraventa del inmueble objeto del proceso sí es una prueba que debía ser acompañada junto con la demanda. Aunque parecía que el apoderado de la demandante simplemente había omitido aportar la escritura pública en el traslado que nos hizo para notificarnos personalmente, luego, de revisar el enlace del expediente digital del Despacho pudimos concluir que esta omisión del apoderado de la demandante también ocurrió al momento de radicar la demanda.

Ahora bien, en su respuesta al traslado del recurso de reposición, el Sra. Apoderado de Lina Vera aportó la citada escritura pública No. 3.889 del 13 de octubre de 2016 y aseguró, que “*con lo anterior se subsana cualquier situación en relación a la plena identificación y linderos del inmueble objeto de reivindicación*”. Sin embargo, tal manifestación vulnera el derecho al debido proceso de Diego Fernández, pues las oportunidades probatorias están explícitamente consagradas en el Código General del Proceso, y la respuesta al traslado de un recurso de reposición no es una de estas. En



consecuencia, mal podría un documento aportado en esa oportunidad ser tomado como una prueba con capacidad para subsanar los yerros de la demanda de Lina Vera.

Así mismo, el artículo 83 del Código General del Proceso indica que: *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Entonces dijo, que para identificar el inmueble, la demandante aportó el certificado de libertad y tradición, y explicó que las *“especificaciones y linderos se encuentra [SIC] descritos en forma detallada en la escritura pública número 3889 del 13-10-2016- de 2016, protocolizada en la Notaría 44 de este círculo notarial de Bogotá”*. No obstante, ante la omisión de la demandante de aportar la escritura pública dentro de las oportunidades probatorias del Código General del Proceso, no había en el expediente documento alguno que permita determinar los linderos actuales del inmueble.

En consecuencia, Lina Vera omitió acompañar la demanda con los anexos ordenados por la Ley, lo cual configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: El poder que Lina Vera le confirió al abogado Diego Mauricio Góngora Manrique es insuficiente para representarla en el este proceso.

Señaló la abogada del demandado, que el poder del abogado Diego Mauricio Góngora Manrique contiene al menos dos (02) yerros que impiden que el abogado pueda representar a la demandante en este proceso. En primer lugar, y sumado a la indebida identificación del inmueble en la demanda a la que se hizo referencia, el poder tampoco identificó correctamente el inmueble.

Insistió la Sra. Apoderada del demandado en que la demandante le confirió mandato al abogado para que la represente en un *“proceso verbal de acción reivindicatorio (...) respeto (SIC) a un inmueble de mi propiedad con matrícula inmobiliaria 50C-194773”*. Sin embargo, el certificado de tradición y libertad del inmueble establece que su matrícula inmobiliaria es 50C-1947773, es decir, con tres (03) sietes y no con dos (02), como lo establece el poder.

También comentó que el poder fue conferido con el fin de que *“mediante sentencia se condene a la parte demandada a restituir el inmueble objeto de la presente acción”*, y esa innecesaria limitación del poder implica que la demandante sólo facultó al apoderado para solicitar como condena la restitución del inmueble, no obstante, en su demanda Lina Vera también pretendió que se condene al demandado a pagar *“el valor de los frutos naturales y civiles que normalmente se hubieren percibido la parte demandante (SIC) con mediana inteligencia”*.

En consecuencia, la demanda carecía de unos de los anexos requeridos por el artículo 84 del Código General del Proceso y, por lo tanto, estaba configurada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó declarar probadas las excepciones formuladas.-

ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:



En contraposición a los argumentos esbozados por la parte demandada, el Sr. Apoderado de la Señora LINA VERA dijo, que la apoderada demandante estaba errada en consideración a que el demandado no ostenta la calidad de arrendatario de la parte demandante, pues si fuera de esa manera indudablemente que se hubiera presentado el contrato de arrendamiento y en cuyo caso sería un proceso de restitución y no un proceso reivindicatorio.

Que el proceso reivindicatorio es un proceso que sustancialmente nuestra legislación civil establece conforme al artículo 946, como aquella acción que tiene el dueño de una propiedad inmueble de la cual siendo su propietario no tiene la posesión, para quien ocupa la misma se la restituya, por efecto de una ocupación y/o posesión que tiene una persona frente a dicha propiedad, y de la cual el propietario no autoriza o no desea que ocupe más dicha propiedad que es de su dominio.

Que el demandado es actualmente el tenedor y poseedor material del inmueble controvertido, y el cual se trata de reivindicar, el cual se ha negado a la entrega voluntaria, como quiera que ante la confianza entre las partes, no se estableció ninguna clase de contrato de arrendamiento del inmueble y se permitió su permanencia en el predio desde el mes de marzo de 2020 hasta julio de 2020, fecha esta última en la cual verbalmente y en forma telefónica, en el mes de agosto de 2020, se petitionó el inmueble, negándose a hacerlo.

En cuanto a la omisión de la citada escritura pública indicó, que su no aportación obedeció más bien a un problema a la hora de cargar los archivos digitales, por cuanto se relacionó con la demanda y lo adjuntó en su momento y que por el peso del archivo digital pudo suceder que no aparezca en la carga de archivos y, por esa razón, se envió nuevamente.

De igual manera indicó, que el oficio y/o solicitud de medidas cautelares sí se aportó, pero en materia de medidas cautelares no es obligatorio tener que facilitar a los apoderados de la contraparte la solicitud de cautela, y de paso indicó, que no avizora como pudo vulnerarse algún derecho de la parte demandante, por cuanto incluso con el traslado del recurso de reposición hizo allegar los documentos, quedando superada cualquier discusión o irregularidad procesal.

Finalmente, en cuanto al poder otorgado por la demandante manifestó, que el mismo reunía los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto se determinó la clase de proceso a adelantar, las partes del mismo, y se especifica sobre que inmueble se realizará el trámite del proceso verbal reivindicatorio.

Lo único fue que se incurrió en un error de digitación en el numeral de folio, pero que contrastado con todos los documentos aportados, se podía verificar el número correcto, lo cual no era trascendente de la demanda.

Para efectos de resolver, las excepciones planteadas por la parte demandada empezarán el Despacho diciendo lo siguiente:

En punto, a la presunta Ineptitud *de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado: La demanda de Lina Vera no cumplió los elementos axiológicos de una demanda reivindicatoria*, fundamentada en el hecho de que no se aportó prueba documental del contrato de comodato que alega con el demandado, y/o una confesión de Diego Fernández hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o una prueba testimonial siquiera sumaria, es menester señalar a la abogada del demandado, que las normas que respaldan su dicho hacen



referencia a las pautas que gobiernan los procesos de “*Restitución de Inmueble Arrendado*”, desconociendo que lo aquí se formuló fue una “*Acción de Dominio*”.

Por lo tanto, la citada profesional del derecho confunde la acción de reivindicación con la acción de restitución, siendo que la primera de ellas es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, mientras que en la segunda es la que tiene el “*arrendador*” sobre el “*arrendatario*” para que este último restituya el inmueble arrendado, caso en el cual sí deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

De ahí que la acción en cuestión presupone la existencia de la facultad legal sobre el bien que es objeto de esta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio de aquel, lo cual se certificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-19447773** que da cuenta en la anotación No. 06 la propiedad en cabeza de la Señora LINA MARÍA VERA OTALVARO, razón por la cual, ningún otro documento adicional debía aportar la parte demandante para darle curso a la acción impetrada.

Así las cosas, basten las anteriores razones para no declarar probada la excepción planteada por la parte demandada.

En lo referente a la otra excepción previa planteada que nombró como *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*: *La demanda tampoco está acompañada por los anexos ordenados por la Ley para todos los procesos*, edificada en el supuesto que con la demanda no se aportó la escritura pública No. 3889 del 13-10-2016 de 2016 [SIC] de la Notaría 44 y el oficio solicitando el registro de la presente demanda (medida cautelar), indíquese que tampoco está llamada a prosperar por dos (02) simples razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, ciertamente razón le asiste a la Sra. Apoderada del demandado cuando indica que a la demanda no se aportó copia de la escritura pública No. 3889 del 13 de octubre de 2016, sin embargo, esa situación fue subsanada cuando al descorrer el traslado del improcedente recurso de reposición que se formuló contra el auto admisorio de la demanda por la parte aquí excepcionante, el apoderado actor la suministró, anticipándose, incluso, a la oportunidad establecida en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso que dispone: “...1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...*”.

Nótese que la primera intervención de la parte demandada en este asunto fue la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando propiamente las excepciones previas que aquí son objeto de debate, luego, al pronunciarse de ese recurso la parte demandante suministró la escritura pública No. 3889 del 2016 ([PDF. 015](#)), quedando zanjada la discusión en cuanto a este punto.

Además, la misma le fue remitida al correo electrónico de la apoderada demandada, y como quiera que el insulso recurso había interrumpido el término para contestar la demanda, lo cierto es que no se vio comprometido el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, pues antes de empezar a contabilizarse el término que tenía el convocado para formular medios exceptivos, ya se encontraba enterado del contenido del citado anexo, hecho que, sin dunda, no es irregularidad de la magnitud que pretende darle la citada apoderada.



De otro lado, se duele la demandada que tampoco se encontraba dentro de los anexos el “*oficio solicitando el registro de la presente demanda (medida cautelar)*”, suponemos que haciendo referencia a la solicitud de medidas cautelares.

Valga la pena señalar en este punto, que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone, que cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte demandante no está obligada a incluir dentro de los anexos de la notificación, la petición de cautelares, y ello obedece a razones más que obvias, pues de enterarse el demandado de las cautelas en su contra, se correría peligro de que las mismas No se materialicen ante las eventuales maniobras que pueda desplegar el afectado con el decreto y práctica de aquellas.

Así las cosas, los argumentos que enarbó la Sra. Apoderada del demandado como su sustento para abrir paso a la bienandanza de sus excepciones no tiene ningún fundamento que sea razonable como para ser acogidas.

Finalmente arribamos a la excepción que se tildó como *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: El poder que Lina Vera le confirió al abogado Diego Mauricio Góngora Manrique es insuficiente para representarla en el este proceso*, erigido sobre la base de que en el poder no se identificó plenamente en el inmueble, ya que el mismo se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1947773** y no **50C-194773**, es del caso conmemorar, que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” y, en este caso, la omisión achacada a la parte demandante se centra única y exclusivamente en que omitió un siete (07) en la matrícula inmobiliaria del inmueble, lo cual es un defecto que no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, máxime cuando en el expediente obra el certificado de tradición y libertad.

Ahora bien, le causa extrañeza a la Sra. Apoderada, que el poder fue conferido con el fin de que “*mediante sentencia se condene a la parte demandada a restituir el inmueble objeto de la presente acción*”, y esa innecesaria limitación del poder implica que la demandante sólo facultó al apoderado para solicitar como condena la restitución del inmueble, no obstante, en su demanda Lina Vera también pretendió que se condene al demandado a pagar “*el valor de los frutos naturales y civiles que normalmente se hubieren percibido la parte demandante (SIC) con mediana inteligencia*”, situación que también es sorpresiva para el Despacho, como quiera que según el artículo 74 del Código General del Proceso en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin que, en ningún caso, como lo señala la parte demandada, se deba hacer una transcripción literal de las pretensiones, pues estas solo se encuentra reservadas para el escrito de demanda.

Entonces, ilógico sería que en el poder también deban estar contenidas las pretensiones, cuando el legislador así no lo dispuso, y si revisamos con detenimiento en el mandato claramente se estableció el asunto a adelantar de la siguiente manera: “*...Que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en derecho al Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 89.197 del C.S.J., y con domicilio profesional en la carrera 8 No. 16-88 Oficina 802 de esta ciudad capital, para que en mi nombre y representación gestión y lleve hasta su terminación proceso*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

verbal de acción reivindicatorio de que trata el artículo 946 del código Civil Colombiano, respeto a un inmueble de mi propiedad con matrícula inmobiliaria número 50C-194773, ubicado en la carrera 60 No. 4-45 apartamento 1503 de esta ciudad de Bogotá, D.C.”.

Por lo tanto, tampoco le asiste razón a la parte demandada en cuanto a la tesis relativa a que en el poder tenga que especificarse las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, también se declara No próspera la citada excepción, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme se acaban de exponer en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose trabada la litis, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia y decretará las pruebas solicitadas por las partes.

También se ocupará esta providencia de la póliza judicial aportada para el decreto de las medidas cautelares y la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1° literal A del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del citado artículo, se decretará la cautela solicitada.

En segundo lugar, ante la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad con fundamento en el hecho que el demandado inició proceso para la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en contienda, considera este Despacho que no están dados los presupuestos para acceder a su procedencia en la medida, en que no existe conexidad sustancial de la decisión que deba tomarse en uno sobre la que deba adoptarse en otro.

En efecto, lo aquí discutido nada tiene que ver con la acción allá iniciada, pues por ahora se pretende es la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y aquí se procura la reivindicación de un inmueble que aparece en cabeza de la parte demandante.

Dicho esto, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora



previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-101012672 de Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1947773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **octubre** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

QUINTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la parte demandante: LINA MARÍA VERA OTALVARO
- Al demandado: DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTÉS

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:



Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y las que se suministraron con el escrito que recorrió el recurso de reposición (Pdf. 02, 16 y 23).-

2. TESTIMONIALES:

La parte demandante solicita la declaración de los siguientes testigos: ANA MARÍA OLAYA, DORA INELDA BECERRA, STELLA PEÑALOZA CÁRDENAS, MARÍA MERCEDES OTALVARO, ANDRÉS FELIPE PEÑAFIEL y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, con el fin de declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocupación actual del demandado, las ocasiones en que la demandante ha intentado que el demandado le haga entrega del inmueble, y en general la demostración de los hechos narrados en la presente demanda y la acción objeto de la presente reivindicación.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios y se requiere al demandante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

Con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, el demandante solicitó que la Sra. ANA MARÍA OLAYA, además de lo mencionado líneas arriba, también declarara sobre las amenazas que fue objeto la demandante vía telefónica cuando se hizo presente en la parte exterior del apartamento de propiedad de la demandante para reclamarle la entrega del inmueble que tenía el demandado.

También requirió que los otros testigos declararan sobre las ocasiones en que la demandante ha intentado que el demandado le haga entrega del inmueble y, en general los hechos narrados en la demanda y las conductas delictuales del demandado que hoy predica haber sido compañero permanente de la demandante con evidentes intereses de carácter patrimonial alejados de la verdad real sobre la forma que ha accedido al inmueble objeto de este proceso.

Ante lo anterior, se decretarán las pruebas testimoniales únicamente en lo que respecta los hechos que interesan al proceso, pues aquellos testigos no podrán declarar ni sobre las AMENAZAS o CONDUCTAS DELICTUALES en las que presuntamente ha incurrido el demandado, pues estos comportamientos no serán susceptibles de apreciación por el Juez Civil sino que será en otro escenario donde deberán ser discutidas por la parte demandante.

De igual manera se advierte a la parte demandante, que en el transcurso de la diligencia si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, se limitará su práctica a lo que se estime conveniente.-

3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:



Solicitó la parte demandante practicar inspección judicial con la intervención de un perito con el fin de identificar el inmueble, determinar que el inmueble es el mismo relacionado con la demanda, determinar quien tiene la posesión material del inmueble, establecer el valor de las mejoras allí existentes y determinar el valor de los frutos naturales y civiles.

Establece el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Aparece claro que la parte demandante ha debido aportar dictamen pericial dentro de la oportunidad probatoria y no solicitar la intervención del juez para su consecución. Además, para este Despacho no existe la necesidad de decretar un dictamen para la identificación del inmueble, cuando frente a este punto no hubo controversia por la parte demandada. Así las cosas, se niega la práctica de la inspección judicial con intervención de perito.-

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTÉS.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda que obran en el enlace que se encuentra contenido en el archivo PDF 021. -

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante LINA MARÍA VERA OTALVARO .-

3. TESTIMONIALES:

Solicitó la apoderada del demandado que se cite a la señora Martha Rocío Pedroza, celadora del Conjunto Balcones de la Trinidad, con el fin de que declare sobre la relación entre Lina Vera y Diego Fernández y su convivencia en el Apartamento 1503 y en el apartamento 1007 de Balcones de la Trinidad. En particular, la testigo declarará sobre el tiempo en que Diego Fernández y Lina Vera han vivido en el Conjunto Balcones de la Trinidad.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio y se requiere al demandado para que el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de la citada testigo, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

4. PRUEBA TRASLADADA:

Solicitó la parte demandada que se oficie al Juzgado Quince (15) de Familia del Circuito de Bogotá, el cual conoce del proceso de existencia de unión marital de hecho entre Diego Fernández y Lina Vera, para que remita a este proceso reivindicatorio una copia íntegra del expediente identificado bajo el radicado No. 11001311001520210056300. De acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, el señor Juez podrá apreciar la prueba sin más formalidades, considerando que todas las pruebas practicadas en ese proceso han y serán practicadas con audiencia de la demandante.

El artículo 174 del Código General del Proceso indica que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

Al revisar el proceso del Juzgado de Familia, se advierte que allí las pruebas no han sido practicadas, pues de la consulta de procesos de la Rama Judicial se logra identificar que apenas en la causa se realizó la audiencia que decretó pruebas, por lo tanto, no hay lugar a la petición de la demandada en la medida en que las pruebas no ha sido **válidamente practicadas**.-

SEXTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En ese mismo sentido, también presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación el apoderado del Fondo Nacional de Garantías – FNG.-

CONSIDERACIONES:

En síntesis, dijo el Sr. Apoderado demandante, que mediante correos electrónicos que se enviaron el día 5 de noviembre de 2021 al correo institucional del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, se cumplió con lo requerido por este Despacho en el auto del 26 de octubre de 2021, esto es, allegar las notificaciones electrónicas de las demandadas ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS (legalescuela@wordbee.edu.co) y LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ (legalescuela@wordbee.edu.co, luzmarina.baez@americanschoolway.com).

Conforme con lo anterior, las notificaciones electrónicas fueron enviadas a las direcciones de correo electrónico que se indicaron en la demanda. Se enviaron tres (03) correos electrónicos al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en los cuales se allegan los resultados de las notificaciones electrónicas de las demandadas ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS y LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ, por lo cual no se entiende la razón por las que este Despacho no las tuvo en cuenta, ya que fueron radicadas dentro del término legal según lo requerido en el auto del 26 de octubre de 2021. Además, en el informe de la Consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, tampoco aparecen registradas dichas actuaciones.

En atención a los argumentos planteados por el Dr. Pedro José Bustos Chaces, el Despacho encuentra que le asiste razón al citado profesional del derecho, por lo que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no estuvo acertada, pues en efecto, desde el día **05 de noviembre de 2021**, había suministrado el resultado positivo de las notificaciones surtidas a la sociedad ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS y a la señora LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ, sin embargo, por un error involuntario del personal de la Secretaría el memorial contentivo de aquellas notificaciones no se habían cargado a la carpeta digital del expediente.

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello pertinente dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 07 de julio de 2022 que terminó el presente proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se continuará con el trámite del mismo, adoptando las siguientes decisiones:

Teniendo en cuenta el resultado positivo de las notificaciones del artículo 291 del Código General del Proceso a la sociedad ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS y a la señora LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ, se requerirá a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación por aviso a los citados demandados en las direcciones de correo electrónico antes mencionadas, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito en virtud de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que a través de memorial remitido al correo institucional el día 27 de mayo de 2022, el Dr. Juan Pablo Díaz Forero actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG., presentó solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$64.348.411), a las obligaciones a cargo de los demandados.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el Señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PÁEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio del cual manifestó que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de dinero antes mencionada, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para avalar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los Pagarés Nos. 456677550 y 458244328 y, como consecuencia de ello indica, que reconoce al operar por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios. Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PÁEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

De otro lado, se deja constancia que se procedió a verificar quien era la persona encargada del correo electrónico en la fecha que se presentó el memorial de las notificaciones, comprobándose que ese día lo tenía a su cargo la Señora RUTH YAMILE CASTRO PINTO ex Asistente Judicial de este Juzgado, hecho que no puede pasar por alto el Despacho y que amerita que se compulsen copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido la citada señora frente al incumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se aclara que los memoriales de las notificaciones quedarán en la carpeta digital del expediente y los mismos se identificarán en los PDF 56, 57 y 58.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 07 de julio de 2022 que terminara el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación por aviso a los citados demandados en las direcciones de correo electrónico arriba mencionadas, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito en virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$64.348.411,00), de la totalidad de las obligaciones por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Pablo Díaz Forero como Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.-

SEXTO: COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido la señora RUTH YAMILE CASTRO PINTO frente al incumplimiento de sus funciones.-

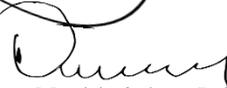
SÉPTIMO: AGREGAR los memoriales contentivos de las notificaciones, los cuales se identifican con los números de PDF 56, 57 y 58.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte demandante acreditó la remisión del recurso a su contraparte, no hubo necesidad de correr traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Dijo la Sra. Apoderada demandante, que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no se tuvo en cuenta el valor de la póliza de caución Judicial No. CSC-100000052 emitida por Seguros Mundial en que sus mandantes debieron incurrir conforme a lo ordenado por el Juzgado en auto notificado en el estado del 23 de noviembre de 2020 que ascendió a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.410.931,00), la cual se presentó al proceso el 1 de diciembre de 2020 con el correspondiente recibo de pago tal como aparece adosado al expediente.

Que en audiencia adelantada el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito fijó como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), siendo inferior al valor que debe corresponder.

Que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, ha señalado los criterios para fijar las agencias en derecho en donde se debe tener en cuenta la naturaleza, la calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso; además señala la forma y la proporcionalidad.

Establece el numeral 1 del Artículo 5 del mencionado acuerdo, que para los procesos declarativos en general se aplicarán las siguientes tarifas:

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Entonces, dijo, aparecía en el escrito de subsanación de la demanda y que da origen a la póliza allegada, el valor pretendido ascendió a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$98.280.000,00) desde la presentación de la demanda y hasta octubre de 2020 y se reclamaron hasta que se hiciera la entrega real y material del inmueble, hecho acaecido en abril de 2022, es decir, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$319.410.000,00).

Manifestó, que si aplicaban el porcentaje menor y mayor a la suma pretendida de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$319.410.000,00), dando aplicación al Acuerdo señalado anteriormente, es decir, la suma por



Agencias en derecho correspondería al 3% o 7.5% sobre el valor de las pretensiones. Haciendo un ejercicio operacional los valores por agencias en derecho serían:

- Por el 7.5% arroja un valor de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.955.750,00) MONEDA LEGAL.
- Por el 3% arroja un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$9.582.300,00) MONEDA LEGAL.

Como se observaba la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que para el año 2022 correspondían a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) fijada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito como agencias es inferior al 3% establecido por el Acuerdo.

Por lo anterior, argumentó, que el Juzgado debía revocar el auto mediante el cual aprobó la liquidación de costas, ordenando nuevamente la elaboración de una liquidación de costas que modifique las agencias en derecho conforme los valores relacionados en los numerales anteriores y adicionando el valor correspondiente al pagado por mi mandante por la póliza.

En consecuencia, a lo manifestado solicitó revocar el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el Despacho y, en su defecto, se sirva modificar la liquidación de costas realizada en lo que respecta a las agencias en derecho y adicionar la totalidad de los gastos ocasionados en el transcurso del proceso. En caso contrario, exigió se concediera el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo reparo alguno frente a los argumentos expuestos por la demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.



El artículo 366 del Código General del Proceso señala que el secretario hará la liquidación de costas y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.

Al verificar, el expediente, de entrada se advierte, que el auto objeto de inconformidad será objeto de revocatoria y, en su lugar, se modificará la liquidación de las costas, pero solo para incluir el valor que por concepto de la póliza judicial tuvo que sufragar la parte demandante, tal como pasa a exponerse:

En efecto, razón le asiste a la apoderada demandante cuando señala que la Secretaría del Despacho omitió incluir dentro de la liquidación el valor de la póliza judicial No. CSC-100000052 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo tanto, teniendo en cuenta la norma anterior que obliga el Juez a rehacer la liquidación la misma quedará de la siguiente manera:

| Asunto | Valor | FOLIO |
|--------------------------|------------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$ 4.000.000 | Archivo PDF 83 |
| Expensas de notificación | \$ 0,00 | |
| Registro | \$ 0,00 | |
| Publicaciones | \$ 0,00 | |
| Póliza Judicial | \$9.410.931,00 | Archivo PDF 08 |
| Honorarios Secuestre | \$ 0,00 | |
| Honorarios Curador | \$ 0,00 | |
| Honorarios Perito | \$ 0,00 | |
| Gastos de pericia | \$ 0,00 | |
| Otros gastos | \$ 0,00 | |
| Total | \$13.410.931,00 | |

Aclarado lo anterior, precisa este Despacho que no hay lugar a la inclusión en la liquidación de costas los valores que por Agencias en Derecho reclama la parte demandante por las siguientes razones:

Es de ver, entonces, que en la audiencia realizada el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), y al momento de comunicar la parte resolutive de la sentencia, este funcionario señaló: *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PROMESA QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE EN LITIGIO”; “EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO CONTRACTUAL QUE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN SUJETA A*



CONDICIÓN, Y EL CUAL GOZA DE LEGALIDAD”; “LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PRIMA Y SU INTERPRETACIÓN DEBE HACERSE BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE”; “ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DEL DEMANDANTE”; “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR” y “GENÉRICA”, conforme a lo expuesto.- SEGUNDO: NEGAR la pretensión declarativa de dominio pleno y absoluto de la parte demandante sobre el inmueble objeto del proceso, en atención a que son propietarios conforme al folio de matrícula inmobiliaria.- TERCERO: NEGAR la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N20304720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la calle 238 No. 55-39 Interior 10 Agrupación El Frailejón de esta ciudad, por parte de los señores EDUAR CALVACHI Y DORA PRIETO por haberse cumplido el objeto del presente asunto conforme se expresara en auto de fecha 26 de abril de 2022, visto en el archivo digital 54 de esta actuación.- CUARTO: NEGAR el pago del valor de los frutos civiles o naturales del inmueble objeto de reivindicación, conforme a lo expuesto.- QUINTO: DECLARAR que la parte demandante no está obligada, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.- SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.- SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.- OCTAVO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma correspondiente a cuatro (4) S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En esa línea, resulta contraevidente que la parte demandante aduzca en esta etapa que el monto de agencias en derecho no se estableció conforme las tarifas del citado acuerdo y que no se especificaron porcentajes, comoquiera que desde el fallo oral referido se tuvo conocimiento de tales aspectos.

Ahora bien, se duele la demandante porque según ella no se aplicaron debidamente los porcentajes que establece el citado acuerdo, en tanto que también se pretendió el pago de los frutos civiles hasta el mes de octubre de 2020 que ascendían a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$98.280.000,00) y se reclamaban hasta cuando se hiciera la entrega real y material del inmueble, situación que ocurrió hasta el mes de abril de 2022, fecha para la cual la liquidación de esos rubros remontaba a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$319.410.000,00).



Pues bien, en punto a lo anteriormente manifestado, desconoció la Sra. Apoderada demandante que en la sentencia se negó el pago del valor de los frutos civiles o naturales del inmueble objeto de reivindicación, situación por la cual no puede pretender que se fijen las agencias en derecho con base en las pretensiones que no fueron atendidas. Además, adviértase, que finalmente la sentencia no reconoció ningún derecho a la parte demandante, ya que la reivindicación del bien procurado para la fecha de proferimiento de la sentencia estaba en cabeza de ellos, situación que también omite mencionar la abogada demandante.

En ese orden de ideas, transluciéndose que las pretensiones declarativas y pecuniarias fueron adversas a la parte, pero aun así se fijaron agencias en derecho a su favor, el criterio a aplicar como en efecto se hizo, fue la disposición contenida en el siguiente canon:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. |
| | b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: |
| | (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. |
| | (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| | b. <u>Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</u> (Subrayado del Despacho). |

Entonces, tenemos, que siendo un asunto carente de pretensiones de tipo pecuniarias, pues las mismas no fueron aceptadas, debía el Despacho según el literal antes mencionado moverse entre 01 y 10 S.M.M.L.V., y en este caso, el valor señalado por este funcionario corresponde, en efecto, a cuatro (04) S.M.M.L.V., suma de dinero que se encuentra acorde a lo mentado en el citado acuerdo, por manera que ningún ajuste adicional podría realizarse sobre el punto, en la medida en



que la suma fijada se encuentra en el punto medio del rango consagrado en las referidas reglas normativas.

Cabe acotar, en ese punto, que si bien el artículo 2° del Acuerdo en mención y el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establecen criterios que para la fijación de las agencias en derecho (v.gr. duración del proceso, naturaleza y calidad de la labor del abogado), lo cierto es que la primera de esas disposiciones normativas señala que en ningún caso se pueden desconocer los límites allí consagrados.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a revocar el auto que aprobó la liquidación de costas, para modificarla, pero únicamente para incluir dentro de la liquidación el valor de la póliza judicial No. CSC-100000052 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.-

Por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.410.931,00), teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la modificación de la liquidación solo obedeció a uno de los motivos de inconformidad de la parte demandante, excluyendo de la alteración el valor en agencias en derecho, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.410.931,00), teniendo en cuenta las consideraciones hechas en esta providencia.-

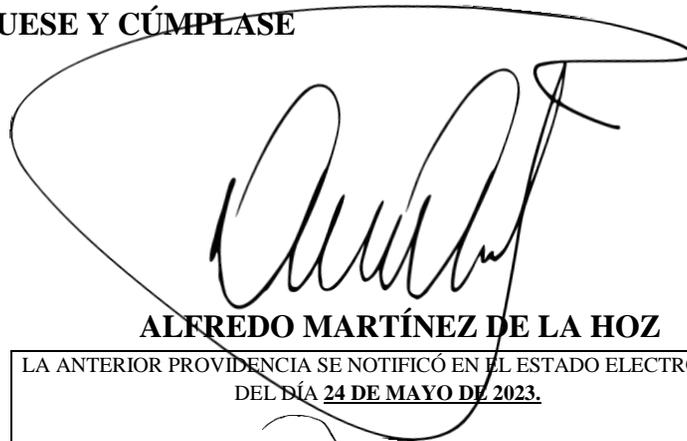
CUARTO: NO DAR lugar a la alteración de la liquidación de costas por concepto de las agencias en derecho, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

SEXTO: Por secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 11 de abril de 2023, se recibió respuesta de parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.-

CONSIDERACIONES:

Verificada el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia conforme las directrices impartidas en la providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). (Archivo PDF No. 10).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido el demandado REINALDO FLÓREZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría se deberá advertir al Sr. Curador(a) ad litem, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). (Archivo PDF No. 10).-

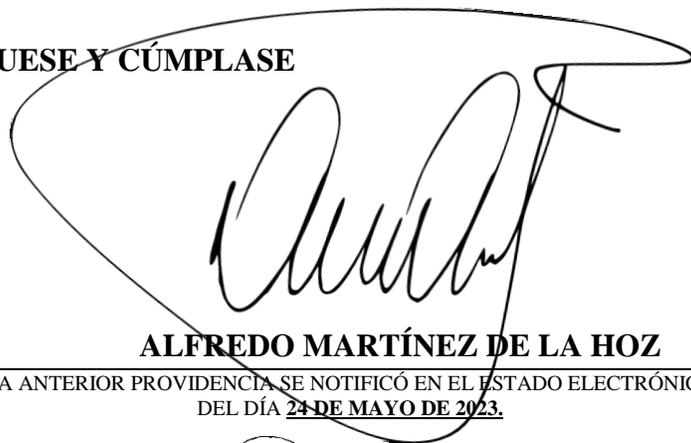
TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido el demandado REINALDO FLÓREZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Extracontractual No. 2021-00292

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia inmediatamente anterior, el Despacho ordenó correr traslado del contrato de transacción que aportara la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso que dispone: “*...Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”.*

En virtud de que en el término de traslado guardaron silencio, el Juzgado preliminarmente deberá señalar, que si bien el mismo no se firmó por la totalidad de las partes en contienda, lo cierto es que este se hizo extensivo a todos los demandados, pues así lo dispusieron en la cláusula tercera del citado contrato.

Aclarada esa situación, esta Sede Judicial considera pertinente dar aplicación al artículo antes citado y, en ese orden de ideas, aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin lugar a condenar en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre el entre los demandantes **PEDRO LUIS ZAMORA MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ OSORIO, KELLY JOHANNA ZAMORA MARTÍNEZ y JESÚS EDUARDO ZAMORA MARTÍNEZ**, y la sociedad **SEGURO DEL ESTADO S.A.S**, el cual también se hizo extensivo a los otros demandados **JESÚS ANTONIO**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BARRETO GONZÁLEZ, JOSÉ LEONARDO CARRILLO y TRANSBARRETOS S.A.S., conforme a los expuesto.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte demandante se pronunció en tiempo de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, aportando pruebas documentales, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el expediente se advierte, además, que la parte demandada no acreditó la remisión de la contestación de la demanda a su contraparte, situación por la cual se ordena que por la Secretaría del Juzgado se dé aplicación a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado de las excepciones propuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que la parte demandante recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda de reconvención se encuentra vencido.

El día 13 de abril de 2023, el demandante en reconvención solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que el día 27 de octubre de 2022, la Secretaría remitió el expediente digital de la demanda de reconvención al Sr. Apoderado de la señora CARMEN ELISA BERNAL GIL, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado a la demandante en reconvención, sin embargo, este guardó silencio.

De lo anterior, se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se tiene que la parte demandante solicitó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20671105, 50N20670720, 470 – 26094, 470 – 129936 y 470-129937, los cuales denunció como de propiedad de la demandada en reconvención.

En atención a lo anterior, será del caso negar la petición de EMBARGOS, como quiera que no se encuentra contemplada dentro de los postulados del artículo 590 del Código General del Proceso. Se le precisa a la parte demandante en reconvención que de proceder alguna medida cautelar sería diferente al EMBARGO.

Una vez se corra el traslado de las excepciones en la demanda principal, por secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada en reconvención CARMEN ELISA BERNAL GIL, dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos.-

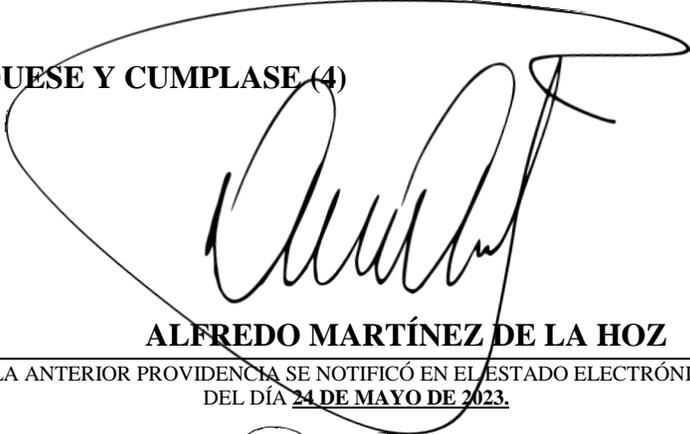
SEGUNDO: DEJAR constancia que el Sr. Apoderado demandante en reconvención guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que le hiciera el apoderado demandado, lo cual se apreciará oportunamente.-

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado por la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Una vez se corra el traslado de las excepciones en la demanda principal, por secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, a fin de resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la demandada que denominó “*falta de jurisdicción o competencia*”. -

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina “*falta de jurisdicción o competencia*”, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Indició el apoderado de la demandada que la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009).

En el caso objeto de análisis, dijo, no era competente el Juez Civil del Circuito de Bogotá para conocer de la presente actuación debido a que el domicilio de la demandada es la ciudad de



Villavicencio, y no la ciudad de Bogotá, como erróneamente quiere hacerlo aparentar la parte accionante.

Como prueba de lo anterior, señaló que sus hijos estudiaron y actualmente estudian en la ciudad de Villavicencio, como se desprende de las certificaciones emanadas por el Colegio La Salle de Villavicencio y Nuevo Gimnasio School de Villavicencio.

Así las cosas, lo lógico sería que del trámite del presente asunto conociera el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante cuando describió el traslado manifestó que el artículo 28 del Código General del Proceso establece “... *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*”, es claro que una persona natural puede tener varios domicilios, y esto ocurre precisamente cuando concurren circunstancias constitutivas de domicilio, tal y como lo establece el Artículo 83 del Código Civil, por consiguiente, se considerará que en esas varias ciudades tendrá domicilio. Y es precisamente, como la misma demandante lo confiesa, que tiene varios bienes inmuebles en la ciudad de Bogotá, también aquí, tiene sus negocios, y es precisamente en esta ciudad donde se firma la promesa de compraventa, sin que en ella hubiere manifestado y/o referido que su domicilio era la ciudad de Villavicencio, por lo que se presume el “ÁNIMO DE PERMANENCIA” tanto en la ciudad de Bogotá, como en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código Civil, dándose la concurrencia de los dos domicilios por parte de la demandada.

Para resolver la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada, resulta conveniente establecer que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A efectos de precisar cuál es el domicilio del demandado, el juzgador debe atenerse a lo manifestado por la demandante sin atender a los distintos lugares que se mencionen para otros efectos, verbi gratia, direcciones de notificación, pues “(...) *tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta.*”



La competencia por el factor territorial viene dada por el domicilio del sujeto pasivo indicado en la demanda, “(...) resultando intrascendente, para el análisis que corresponde hacer, que se hubiere indicado, como dirección para recibir notificaciones, un lugar perteneciente a un Municipio distinto. (...) Ahora, distinto es el caso de no ser cierta la afirmación del actor acerca del domicilio del ejecutado, evento en el que es a éste y no al Juez a quien le corresponde controvertirla, mediante el trámite del recurso o la excepción previa correspondiente”.

Pues bien, como prueba del presunto domicilio de la demandada en la Ciudad de Villavicencio, el apoderado demandado aportó dos (02) certificaciones de Colegios de aquella ciudad en las que se deja constancia que dos (02) menores de edad quienes son hijos de la demandada cursaron estudios en esa ciudad y, por ende, el domicilio de la convocada se encuentra fijado allí.

Respecto a lo anterior, se resalta que la parte demandada no probó que efectivamente la señora YALILE AMAYA BARRERA para la fecha de presentación de la demanda tuviese su domicilio actual en la ciudad de Villavicencio, pues, por el contrario, lo que logró certificar fue el domicilio de los menores hijos de aquella, más no el de la demandada.

En este punto se precisa que al no haber probado la demandada que su domicilio para la época de los hechos estuviese en la ciudad de Villavicencio, ha debido darse aplicación a lo plasmado en el libelo que da cuenta que el lugar de domicilio de la parte pasiva es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se le recuerda al Sr. Apoderado demandado que la simple manifestación no basta para conceder los efectos jurídicos de la excepción propuesta, situación que permite establecer que la demandada tiene varios domicilios, entre ellos, Bogotá, por lo tanto, el criterio a adoptar en estos casos será a elección del demandante.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, a fin de resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la demanda en reconvención que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Manifestó el apoderado que la demanda de reconvención es una acción autónoma que por economía procesal se puede tramitar en el mismo proceso, cuando habiéndose tramitado en proceso separado procedería la acumulación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que es apenas lógico que debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma procesal para que sea admitida.

En el caso concreto, establece el Artículo 90 del Código General del Proceso que:

“... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”

...

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En el asunto reconvenido no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo un requisito expreso tal y como lo establece el Artículo 621 del Código General del Proceso cuando establece:

“... la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”



Dijo que la norma que ordenaba la conciliación seguía vigente al 30 de diciembre de 2022, por lo que se debió darle toda la aplicación al momento en que se radicó la demanda de reconvencción, pero que, además, dicho requisito seguirá teniendo la misma fuerza como requisito de procedibilidad, cuando entre en vigencia el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022; que a la par establece:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación,...” (resaltado propio).

Por lo anterior, dijo, antes de admitirse la demanda de reconvencción el despacho debió inadmitirla para que en el término de cinco (5) días se subsanara el defecto del que adolece la demanda de reconvencción, so pena de rechazarla.

Así las cosas, y quedando demostrado que el demandante en reconvencción no acreditó que se hubiese agotado el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad, la demanda adolece los requisitos formales, por lo que el despacho deberá rechazarla por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Se deja constancia que a pesar que se corrió traslado del escrito de excepciones previas al demandante en reconvencción, este decidió guardar silencio.

A efectos de resolver la excepción previa de la demandada en reconvencción, baste decir que la demanda de reconvencción debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda inicial, sin embargo, en tratándose en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial este no debe agotarse, por cuanto al momento de presentar la demanda la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes. Además, exigirle al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

De otro lado, si revisamos los requisitos específicos para la presentación de la demanda de reconvencción, sumados a los del artículo 82 del Código General del Proceso, no existe ninguna disposición legal que haga exigible su presentación con la contrademanda.

También resulta acertado decir que este proceder degeneraría en una situación de exceso ritual manifiesto el entrar a reclamar el agotamiento de la conciliación dentro del término de traslado de la demanda, por lo que evidente resulta que este no se podrá llevar a cabo en el periodo de veinte (20) días que se le conceden al demandado, desconociéndose con ello los principios de economía y celeridad procesal que antes se mencionaron.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el auto de fecha el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho que **NEGÓ** el mandamiento de pago.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.-

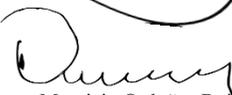
SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, en atención a la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago conforme las directrices impartidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, observa el Despacho que la sociedad demandada PEIKY S.A.S., fue admitida en proceso de liquidación judicial simplificado, tal como lo informó la Superintendencia de Sociedades en el auto de fecha 17 de junio de 2022.

En consecuencia, en atención a que a la fecha ni siquiera se ha librado mandamiento de pago, se advierte la imposibilidad de continuar con esta demanda ejecutiva, razón por la cual acogiendo las directrices de la Ley 1116 de 2006, se remitirá el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, indicándole que no hay lugar a dejar a disposición medidas cautelares ni títulos judiciales, como quiera que no se alcanzó a librar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por encontrarse admitida en proceso de reorganización.-

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 informando, que regresó el expediente que se encontraba en el Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en providencia del día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación que la parte demandada propuso contra el auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se negaron pruebas pedidas por los demandados, proferido por este Despacho.-

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 informando, que regresó el expediente que se encontraba en el Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en providencia del día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación que la parte demandada propuso contra el auto proferido en la audiencia de fallo del 31 de agosto de 2022, celebrada por este Despacho.-

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 informando, que regresó el expediente que se encontraba en el Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en providencia del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación que Henry y Oscar Fernando Pineda Marín formularon contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, proferida por este juzgado.-

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00209

REF.: Conflicto de Negativo de Competencia.-

Resuelve este Despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.-

ANTECEDENTES:

Por acta individual del día 16 de diciembre de 2022, correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocer de la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica formulada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y como vinculado al Señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, a fin que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a su favor sobre el predio baldío de la Nación denominado LA ESTACIÓN (Según Catastro), ubicado en la vereda LA ESTACIÓN (Según Catastro), jurisdicción del Municipio de ANGELÓPOLIS, Departamento de ANTIOQUIA.

Por auto del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó la demanda, por falta de competencia de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516, teniendo en cuenta que, conforme al ibelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de TEUSAQUILLO, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de Barrios Unidos el cual tiene cobertura en las localidades de Chapinero y Teusaquillo, el competente para conocer de la demanda.

Correspondiéndole la demanda por reparto del día 14 de marzo de 2023 al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de



Bogotá D.C, mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) resolvió proponer conflicto negativo de competencia al considerar que el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, es plenamente competente para conocer de la demanda, por que porque los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerán de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 28 del CGP: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, el numeral 10 del citado artículo prevé: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien, dispone el PARÁGRAFO del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015: “El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, **si no están asignados a ninguna localidad**, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.” Resaltado es del Despacho.

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si en el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección del demandado hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta, en cuanto el demandante la hubiese presentado allí, pues en caso contrario, la competencia la mantiene el Juez Civil Municipal al que se le asignó en el reparto inicial.

Al respecto se tiene que el Acuerdo No. PCSJA18-10880 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2, implementó a partir del 1 de febrero de 2018 el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., señalando expresamente en el parágrafo que tendría cobertura en las localidades de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Chapinero y Teusaquillo, disponiendo en el artículo 3 que conocería de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso y las reglas establecidas en el Acuerdo PSA14-10078 de 2014.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., no tiene razón para enviar no conocer de la demanda formulada alegando un aparente conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que el citado acuerdo se señaló expresamente la cobertura que tiene para conocer de los asuntos.

Con fundamento en lo anterior, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento de este proceso corresponde al J Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. En consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Ofíciense.-

CÚMPLASE,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
EL JUEZ.-

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 28 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 22 de marzo, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual aportó la Póliza Judicial solicitada por el Despacho.

El día 20 de abril de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó, allegó constancias de notificación surtidas al demandado.

El día 08 de mayo el demandado contestó la demanda formulando excepciones previas, de mérito, objeción al juramento estimatorio, solicitó la vinculación a este proceso de la organización religiosa Hermanitas de los Pobres y formuló demanda de reconvención en pertenencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la póliza judicial allegada por la parte demandante advierte el Despacho, que no se encuentra suscrita por el tomador, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecue la póliza en ese sentido.

Ahora bien, en atención a que en las constancias de notificación allegadas no se observa la certificación expedida por la empresa de correos que de cuanta de la fecha en el que demandado fue notificado, no serán tenidas en cuenta por el Despacho.

No obstante lo anterior, en atención a que el demandado dio contestación a la demanda, se le tendrá notificado por conducta concluyente quien dio contestación a la demanda.

Respecto a la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva, se tiene debe tener en cuenta que no se dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 375 parágrafo 1° del CGP, para invocarla, ni tampoco manifestó los motivos por los cuales no realizó las actuaciones allí previstas, razón por la que se aplicarán las consecuencias procesales a que refiere la citada norma.



De otro lado, establece el artículo 101 del CGP. **Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” Resaltado es del Despacho.

Observa el Despacho que las excepciones previas fueron formuladas en el mismo escrito de demanda, razón por la que de conformidad con la norma en citas, no serán tenidas en cuenta por el Despacho, sin que constituya exceso ritual manifiesto, pues ese fue el mandato del legislador, que se presentaran en cuaderno separado.

Recuérdese que en virtud de lo previsto en el artículo 13 del CGP: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Por otra parte, el artículo 61 del CGP prevé: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De conformidad con la norma en citas, se negará la solicitud de vinculación a este proceso de la organización religiosa Hermanitas de los Pobres, toda vez que la acción reivindicatoria implica que la persona que la intenta ha perdido la posesión de la propiedad en razón a que alguien más la ha ocupado y reclama como suya, es decir, el titular del derecho real de dominio demanda



a su actual poseedor, luego no entiende esta Judicatura qué tiene que ver esa organización en el proceso, si de aquellas no se señaló actuar en dichas calidades, por lo que si es posible decidir de mérito sin su comparecencia al proceso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Andrés Mauricio López Rodríguez, como apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.-

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones previas, de mérito, objeción al juramento estimatorio, solicitó la vinculación a este proceso de la organización religiosa Hermanitas de los Pobres y formuló demanda de reconvención en pertenencia.-

CUARTO: TENER en cuenta que la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva, no fue formulada dando cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 375 parágrafo 1° del CGP, para invocarla, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO TENER en cuenta las excepciones previas formuladas por el demandado, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de vinculación a este proceso de la organización religiosa Hermanitas de los Pobres, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER al abogado Andrés Mauricio López Rodríguez, como apoderado judicial del demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el demandado formuló demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Allegue escrito de demanda integrado teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dirija la demanda en contra del propietario del derecho real de dominio. Artículo 375 numeral 5 del CGP. Lo anterior en atención a que ni la Señora MARIA GERTRUDIS RAMIREZ SANTANA ni las HERMANITAS DE LOS POBRES, aparecen como titulares del mismo.-
2. Allegue nuevo poder adecuándolo conforme al numeral 1 de este auto.-
3. Allegue el certificado especial de tradición del inmueble objeto del proceso. Artículo numeral 11 del CGP.-
4. Informe el tipo de prescripción alegada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

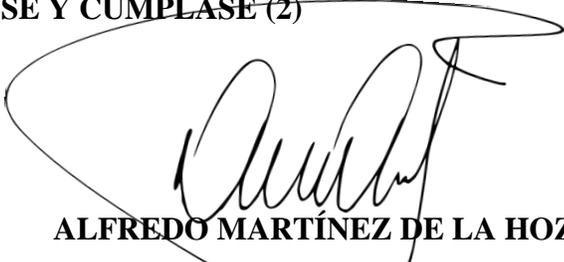
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia en reconvencción, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

_Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo con escrito, con escrito de fecha 24 de enero mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El día 27 de enero de 2023, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, y PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA.

El día 22 de febrero de 2023, la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. dio contestación a la demanda formulando objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El día 23 de febrero, los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES y PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA, dieron contestación a la demanda, formulando objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamaron en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El día 02 de febrero, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES y PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA.

El día 11 de marzo, la Secretaria de Movilidad informó que al vehículo de placas SIA288 se le canceló la licencia de tránsito el 15 de diciembre del 2021 por desintegración física total.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que las notificaciones surtidas a los demandados CALUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA, no serán tenidas en cuenta, como quiera que No se acreditó el envío de los archivos anexos.

En consecuencia, se tendrá notificados por conducta concluyente a los citados demandados, en los términos del artículo 301 del CGP, dejando constancia que a través de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

su apoderado dieron contestación a la demanda, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante.

Como quiera que no obran constancias de notificación surtidas a la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. se le tendrá igualmente notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, dejando constancia que a través de su apoderada dio contestación a la demanda, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá a los abogados Concepción Elvira Moreno, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., y Pablo Alfonso López Parra como apoderada judicial los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA.

De otro lado, se tendrán en cuenta los escritos mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Finalmente, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones surtidas a los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA y COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A, en los términos del artículo 301 del CGP, dejando constancia que dieron contestación a la demanda, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER a los abogados Concepción Elvira Moreno, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., y Pablo Alfonso López Parra como apoderada judicial los demandados CALUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA.-

CUARTO: TENER en cuenta los escritos mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.-

QUINTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00340

Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 64 del C.G.P. que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía se advierte, que se encuentra ajustado a lo previsto en la norma antes citada, motivo por el cual será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, como quiera que el llamado en garantía actúa dentro de las presentes diligencias como demandado y se encuentra notificado de la demanda, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el párrafo final del artículo 66 ibídem que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, por ello, la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: **CONCEDER** al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el Parágrafo final del artículo 66 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00340

Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES y PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA, llamaron en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 64 del C.G.P. que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía se advierte, que se encuentra ajustado a lo previsto en la norma antes citada, motivo por el cual será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, como quiera que el llamado en garantía actúa dentro de las presentes diligencias como demandado y se encuentra notificado de la demanda, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el párrafo final del artículo 66 ibídem que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, por ello, la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuaron los demandados CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES y PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: **CONCEDER** al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el Parágrafo final del artículo 66 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2022-00335

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, con escrito del día 15 de febrero, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante reformó la demanda.

De otro lado, el día 03 de marzo de 2023, el profesional del derecho allegó constancias de notificación surtidas a la demandada.

El día 31 de marzo de 2023, la demandada dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones surtidas a la demandada se encuentran en debida forma, el Despacho considera procedente tenerla notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Carmen Alicia Bernal Arias, como apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos y se aportaron nuevas pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, por lo que se considera procedente aceptar la reforma de la demanda de la referencia.

Consecuencia de lo anterior, se correrá traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

Finalmente, se agregará al expediente el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Carmen Alicia Bernal Arias, como apoderada judicial de la parte demandada.-

TERCERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

QUINTO: AGREGAR al expediente el escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito.-

SEXTO: AGREGAR al expediente el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 marzo de 2.023, con escrito mediante el cual se allegaron constancias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, surtidas a la demandada el día 10 de febrero.

El día 27 de abril de abril la demandada remitió correo electrónico al juzgado, solicitando se le notificara y se le compartiera el link del proceso.

El día 02 de mayo, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito aportando las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP surtidas a la demandada el día 19 de abril de 2023.

El día 04 de mayo, se allegó contestación a la demanda, en donde el Sr. Apoderado de la demandada indicó que adjuntaba la contestación de la demanda y sus anexos, dejando constancia que al día de la contestación no le habían enviado el enlace para poder estudiar el expediente, lo cual es una clara afrenta al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo cual desde ya solicitaba se estudie la posible nulidad que se configura y por lo tanto solicitó que los términos para dar contestación a la demanda se reinicien desde que me permitan el estudio del expediente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tendrá a la demandada notificada conforme las disposiciones del artículo 292 del CGP.

Sin embargo, como quiera que la notificación conforme al citado artículo realizada a la demandada se surtió estando el expediente al Despacho, lo que quiere decir que a voces del artículo 118 ibídem no corrían términos, en atención a que la demandada solicitó se le enviara el link del expediente (sin que se hubiera realizado tal actuación), en aras de evitar futuras nulidades, se considera procedente ordenar que por secretaría se envíe el link del expediente al apoderado judicial de la demandada, y se contabilicen los términos con los que aquella cuenta para dar contestación a la demanda, o para que le indique al Despacho si se ratifica en la que ya fue presentada.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Fabio Enrique Bernal Jaramillo como apoderado judicial de la demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada notificada, conforme a las disposiciones del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el link del expediente al apoderado judicial de la demandada y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demandada, o para que le indique al Despacho si se ratifica en la que ya fue presentada.-

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CUARTO: TENER al abogado Fabio Enrique Bernal Jaramillo como apoderado judicial de la demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero, a fin de resolver el recurso de reposición (excepción previa de pleito pendiente) formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto admisorio de la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dispone el inciso segundo del artículo 409 del CGP: “Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

ALEGACIONES DEL RECORRENTE:

Dijo el recurrente, que actualmente sobre el mismo bien inmueble y con correspondencia de las mismas partes existe un proceso declarativo de pertenencia, en el cual su poderdante es demandante y la aquí demandante es demandada en aquel, por lo cual es importante tenerlo presente pues se podría generar un conflicto jurisdiccional entre lo resuelto en el proceso de pertenencia y lo que se llegare a resolver en el presente. En ese sentido, es pertinente suspender el actual proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECORRENTE:

A pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, dicha parte no se pronunció.-

CONSIDERACIONES:

El numeral 8 del artículo 100 del CGP reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así: “Art. 100.- *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)*”

La doctrina atinente al derecho procesal ha decantado lo siguiente: “*el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las*



pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

En el caso sometido a estudio se advierte, desde ya, que el medio exceptivo está llamado al fracaso, por la potísima razón que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso y el que se adelanta ante el juzgado homólogo, teniendo en cuenta que en este juicio se pretende que se declare la división mediante SUBASTA PÚBLICA del inmueble ubicado en Diagonal 68 A sur, No. 14 P-12, de la ciudad de Bogotá DC, cédula catastral No. 69CS T3H 15, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-01057630 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, y en el otro, se presume, pues no se allegó copia del escrito de demanda, que lo pretendido es que se declare que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el citado bien inmueble o parte de él, pretensiones que difieren totalmente las unas de las otras, razón por la que no se declarará probada la excepción previa de pleito pendiente y en consecuencia no se revocará el auto admisorio de la demanda, para en su lugar mantenerlo incólume.-

Por lo expuesto, se

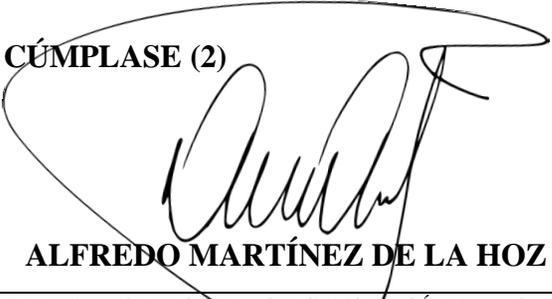
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

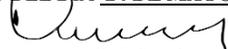
SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda, sin alegar el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 409 del C.G.P. establece: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

A su turno el numeral 1º del artículo 411 dispone: “...*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...*”

Teniendo como norte las anteriores normas, observa el Despacho que el demandado LUIS ALFONSO GÓNZALEZ CRUZ, se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero sin proponer el pacto de indivisión.

Al constatar que no se alegó el pacto de indivisión por el demandado, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *Ibidem*, y como quiera que se presentaron dos (2) avalúos del inmueble, el juzgado procede a definir el precio del bien de la siguiente manera:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

| VALOR AVALÚO DEMANDANTE | VALOR AVALÚO DEMANDADO |
|--|---|
| DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$248.065.184.00) | TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$331.694.065,93) |

La diferencia resultante entre los dos (2) avalúos aportados por las partes arroja un valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$83.628.881.93) que dividido en dos (2) da como valor la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$41.814.440.00) que sumado al valor del avalúo aportado por el demandante y restado al valor del avalúo aportado por el demandado será el justo precio de venta del inmueble.

Por tal motivo, se fija como valor base del inmueble la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$289.879.625.00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **050S-01057630** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-



SEGUNDO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$289.879.625.00)**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral primero (1) de la presente providencia.-

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que mediante auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P, ordenándose que por Secretaría se contabilizaran los términos con que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, debe precisarse, que el día 29 de noviembre de 2021 el banco demandado había allegado correo electrónico que denominó: “*CONTESTACIÓN DEMANDA*”, (mismo que tuvo en cuenta el Despacho para tenerlo notificado por conducta concluyente), en el que se indicó: “*por medio del presente escrito me permito describir el traslado de la demanda en referencia, en los siguientes términos: BBVA Colombia ha efectuado las averiguaciones y consultas de rigor en sus sistemas contable y de cartera, verificando que las demandantes no poseen vínculos financieros con esta entidad, por el contrario, se registra una venta de cartera a Crear País desde el pasado 2007.*”

Sin embargo, al citado correo electrónico debe dársele aplicación al inciso primero del artículo 97 del CGP, que a la letra dice: “*Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”., razón por la cual deberá adoptarse medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pero únicamente en lo que tiene que ver con lo siguiente: “Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.”

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: “*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de*



que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pero únicamente en lo que tiene que ver con lo siguiente: “Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.”.-

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- A las Demandantes : María Margarita Tobón Gaviria
María Helena Tobón Gaviria
- Al Demandado : Representante Legal y/o quien haga sus veces del Banco BBVA.-

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que no se aportaron ni solicitaron pruebas de ninguna clase.-

PRUEBAS DE OFICIO:

Preceptúa el artículo 170 del Código General del Proceso: **Decreto y práctica de prueba de oficio.** “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la



controversia". Entonces, a partir de esta normativa, el decreto oficioso de pruebas pasa de ser una facultad del juez a un verdadero deber legal, como lo indica la Honorable Corte Constitucional:

“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”. (Sentencia SU-768 de 2014)

La prueba de oficio tiene como principal justificación proteger derechos de personas en estado de vulnerabilidad; por tanto, el juez, como director del proceso y mediante sus potestades oficiosas, posibilita la producción de la prueba cuando esta no ha sido aportada por las partes, generalmente por la parte débil (Londoño, 2006). En esa medida, se apela a la prevalencia del interés público del proceso y a la búsqueda de la verdad de los hechos con miras a alcanzar la justicia material.

En armonía con ello, la citada Corporación desde sus inicios estableció: *“De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho Ken especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad^, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo.”* (Sentencia C-666 de 1996)

Conforme a lo expuesto, en atención al deber de colaboración establecido en el artículo 95 Superior Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá oficiar a:

JUGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia del expediente digital del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001310304120010096300 de FIDEICOMISO FAP LEASING FENIX administrado por FIDUNIÓN S.A. en contra de las aquí demandadas MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA y MARÍA HELENA TOBÓN GAVIRIA y su demanda acumulada iniciada por el BANCO BILBAO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., que cursó en el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-

CREAR PAÍS, para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este Despacho la fecha en la que se hizo la compra de cartera al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., en la que se encuentren los pagarés 9600008576 de fecha 31 de julio de 2002, 96000012024 de fecha 26 de marzo de 2003, 0013-2629600008600 de fecha 02 de agosto de 2002 y 00130262069600006018 de fecha 08 de febrero de 2002 objeto de esta demanda en donde aparecen como deudoras las Señoras MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA y MARÍA HELENA TOBÓN GAVIRIA, identificadas con el número de cedula de ciudadanía número 41.375.769 y 41.787.108, respectivamente, y como acreedor la citada entidad bancaria.

Así mismo deberá informar, si los citados pagares fueron respaldados por la Escritura Pública No.13329 de fecha 25 de noviembre de 2002 mediante la cual se garantizó el pago de las obligaciones con los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50C-648879 y 50C-648882 y si el citado banco le efectuó cesión de la misma.

La anterior información deberá ser rendida en el término otorgado, so pena de dar aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del CGP.-

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera virtual a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **26 octubre de 2023 a la hora de las 9:00 am.-**

QUINTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320200017200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Sociedad Productora de Proyectos de Ingeniería S.A.S.
Demandado : Consourcing S.A.S. Arquitectos. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 08 de julio de 2020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SOCIEDAD PRODUCTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** en contra de **CONSORCING S.A.S. ARQUITECTOS**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, pues allegó poder solicitando el link de expediente, no obstante, a pesar de habersele remitido, dentro del término legal No dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la aparte ejecutada.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CONSORCING S.A.S. ARQUITECTOS**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

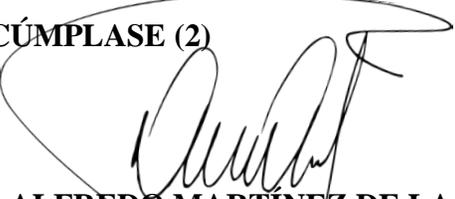
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$15.275.976.12).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-